



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de Rendición Espontánea de Cuentas, informando que el término para subsanar venció el 7 de abril de 2022 y dentro del término de ley, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación. Días inhábiles por periodo de semana santa. Posterior a esta, se presentó cambio de funcionario judicial.

Manizales, mayo 3 de 2022

**JAIME ANDRÉS
SECRETARIO**

GIRALDO MURILLO

170014003009-2022-00169-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en la presente demanda Verbal de Rendición Espontánea de Cuentas, presentada por MARCELA JARAMILLO ESCOBAR en contra de ANA MARTÍNEZ MEJÍA, quien actúa en nombre y representación de la menor M.J.M.

Por auto del 30 de marzo de 2022 se inadmitió el libelo introductor por cuanto adolecía de varias falencias que se hacía necesario subsanar.

Conforme a lo anterior, el día 7 de abril de la presente anualidad, la apoderada judicial de la demandante presentó escrito con el que se pretende subsanar la demanda.

Ahora bien, revisado con detenimiento el escrito de subsanación, advierte el despacho que los motivos de inadmisión precisados en los numerales 19, 20 y 21, no fueron subsanados en debida forma.

En efecto, en las referidas causales de inadmisión se dispuso:

(...)

19. De conformidad con el art. 590 del C.G.P., literales a y b del numeral 1, no es procedente la medida cautelar solicitada. En vista de lo anterior y al tratarse de un proceso verbal y gravitar sobre un asunto conciliable deberá agotar la conciliación como requisito de procedibilidad conforme a las previsiones del artículo 621 del CGP.

20. Si no solicita una medida cautelar que sea procedente, deberá acreditar el envío de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada. En virtud

a la presente inadmisión, deberá acreditar el envío de la subsanación y los anexos a que haya lugar. Lo anterior, por cuanto si bien solicitó la práctica de medida cautelar, la misma es improcedente.

21. **En caso de solicitarse una medida cautelar que sea procedente,** deberá aportar la caución por el 20% del valor de las pretensiones, acorde con el art. 590 del C.G.P. (negrilla y subraya propia)”

Verificados los aspectos solicitados para ser corregidos en el escrito de subsanación, encuentra este despacho que la apoderada judicial nuevamente solicitó como medida cautelar “...el embargo de la porción que le corresponde a la menor M.J.M., (...) representada por su madre la señora ANA MARTINEZ MEJIA, en proceso de liquidación en sucesión intestada de MAURICIO JARAMILLO ESCOBAR, proceso que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de Manizales, (...) para que se sirva oficiar teniendo en cuenta la cuantía de la obligación...”, desconociendo así las observaciones realizadas por el despacho en la providencia del 30 de marzo de 2022, en donde se indicó que dicha medida no resultaba procedente, por tratarse de un proceso verbal; estando habilitada dicha cautela (embargo) cuando se profiere sentencia de primera instancia favorable al demandante.

Así las cosas, al no ser procedente la medida cautelar imprecada, la parte demandante debió agotar el requisito de procedibilidad inquirido por el despacho y de cara a las previsiones del artículo 621 del CGP, lo cual conforme a lo anunciado en la subsanación no fue desarrollado; luego la causal 7 de inadmisión contemplada en el artículo 90 del CGP no fue atendida, generándose la consecuencia prevista en el mismo canon normativo.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que si bien la parte demandante manifiesta haber adquirido una póliza con la compañía Seguros del Estado por valor de diez millones de pesos, con la cual garantizaba el 20% del valor de lo pretendido en la presente demanda, no lo es menos que ésta no fue aportada al expediente, ya que únicamente fue referida en el escrito de subsanación; y, de otro lado, se advierte que en la situación actual de la demanda tampoco resultaría válida, teniendo en cuenta que tal y como señaló en el numeral 21 de los aspectos requeridos, ésta solamente debería aportarse en el evento en que se solicitara una medida cautelar que resultara procedente.

Con todo, es preciso destacar que la desatención de las observaciones presentadas se aplica también para los numerales 19 y 20 del escrito de inadmisión, en tanto que se dijo por el despacho que en el evento de que no se solicitara una medida que resultara procedente, i) se debería agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, de conformidad con el artículo 621 del C.G. del P.; y ii), se debería remitir copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, situaciones que conforme a lo acreditado en los archivos allegados tampoco se cumplió.

Por las anteriores consideraciones, se rechaza la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AG

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4075b7a5472032a1fc3d5d26867e80cb68761845cca218e2fed682e23f46d4**

Documento generado en 04/05/2022 04:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>